



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Lizeth Yuliana Palacio Ortiz
INCIDENTADO	Banco Agrario de Colombia
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00183 00
DECISIÓN	No dar trámite al incidente de desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por esta judicatura el 17 de mayo de 2022, se resolvió tutelar el derecho fundamental de la accionante, ordenando lo siguiente:

(...) PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora LIZETH YULIANA PALACIO ORTIZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice un estudio de la situación puesta en conocimiento por la accionante, emitiendo en dicho término una respuesta de fondo, completa y congruente a las peticiones invocadas, debiendo resolver cada uno de los ítems del escrito petitorio.

No obstante, mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico la accionante indicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a iniciar la acción o si se debe procederse con su archivo.

Debiéndose concluir desde ya, que no se observa la existencia de desacato teniendo en cuenta memorial de cumplimiento allegado con anterioridad a esta dependencia por parte de la entidad accionada y que reposa en el expediente digital, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se extrae copia de la respuesta emitida bajo radicado 1658520 del 02 de junio 2022 (ítem 3 del expediente digital fls. 3 y ss) donde la parte accionada dejó probado que cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela que ocupa la atención del despacho, toda vez que, resolvió la petición invocada de manera completa, respondiendo cada uno de los ítems enumerados en el escrito petitorio y remitiendo los documentos pruebas que soportan el asunto, poniéndoselo en conocimiento a la accionante al correo electrónico dispuesto para tal fin.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que carece de objeto dar trámite al presente incidente de desacato, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada ha cumplido con su obligación constitucional y legal de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por la incidentista.

Se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato promovido por la señora LIZETH YULIANA PALACIO ORTIZ, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI